



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-393/2023

PARTE ACTORA:

MARÍA INÉS AVILA BARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ENCARGADA DE DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

COLABORÓ:

JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ
GARCÍA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de la parte actora porque fue presentada de manera extemporánea.

GLOSARIO

Consejo General

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Consejo Local

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral
en la Ciudad de México

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución Impugnada	Resolución emitida en el recurso de revisión INE-RSG/38/2023

ANTECEDENTES

1. Acuerdo de designación o ratificación. El 20 (veinte) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)¹, el Consejo Local, a través del acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, designó o ratificó -según correspondía- a las personas consejeras electorales a integrar las consejerías distritales del INE en esta ciudad, para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y, en su caso, el proceso 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete).

2. Primer juicio

2.1. Demanda. El 1° (primero) de diciembre, la parte actora presentó una demanda ante el Consejo Local para controvertir el acuerdo referido.

2.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio SCM-JDC-370/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió.

2.3. Acuerdo plenario. El 6 (seis) de diciembre esta Sala Regional reencauzó ese medio de impugnación al Consejo General, porque no estaba satisfecho el principio de definitividad.

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán al 2023 (dos mil veintitrés), salvo mención expresa de otro año.



3. Recurso de revisión

3.1. Demanda. Con la demanda el 7 (siete) de diciembre, la presidencia del INE formó el recurso de revisión **INE-RSG/38/2023**.

3.2. Resolución Impugnada. El 15 (quince) de diciembre la persona encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General desechó la demanda de la parte actora, con la que se formó el referido recurso de revisión.

4. Segundo juicio

4.1. Demanda. El 22 (veintidós) de diciembre, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable para controvertir la Resolución Impugnada.

4.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio SCM-JDC-393/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana quien por derecho propio controvierte la resolución emitida por la persona encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el recurso de revisión INE-RSG/38/2023 que desechó la demanda que promovió para controvertir el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 emitido por el Consejo Local por el que se designó o ratificó, según correspondía, a las personas

consejeras electorales de los consejos distritales del INE en la Ciudad de México para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete); supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.2, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Desechamiento. El presente juicio debe desecharse en razón de que su presentación fue extemporánea.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga



conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.2 de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la parte actora refiere haber conocido de la Resolución Impugnada el 17 (diecisiete) de diciembre; no obstante, en las constancias se puede apreciar que la autoridad responsable intentó realizar la notificación de la resolución a la parte actora mediante correo electrónico a la cuenta señalada en su demanda, el 15 (quince) de diciembre, posteriormente se asentó razón de imposibilidad de notificación², por lo que se le notificó por los estrados del Consejo General del INE el 16 (dieciséis) de diciembre.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del INE y de las salas de este tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de las partes terceras interesadas y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Las notificaciones atienden principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

² El 16 (dieciséis) de diciembre la autoridad responsable recibió en su correo electrónico uno relacionado con la imposibilidad de notificación a la parte actora.

De acuerdo con el artículo 27.6 de la Ley de Medios, cuando el domicilio señalado por las partes no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones, esta se practicará por estrados.

Así, al existir una notificación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir la Resolución Impugnada; sin que sea válido para hacer dicho cómputo la fecha en que la parte actora refiera haberla conocido.

En ese sentido, considerando que la Resolución Impugnada fue notificada en los estrados del INE el 16 (dieciséis) de diciembre, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día, en términos de lo dispuesto por el artículo 26.1 de la Ley de Medios.

Así, el plazo para controvertir la Resolución Impugnada transcurrió, contando a partir de dicha notificación, del 17 (diecisiete) al 20 (veinte) de diciembre³; e incluso si se considerara como fecha de notificación la que señala la parte actora en su demanda [17 (diecisiete) de diciembre], el plazo habría transcurrido del 18 (dieciocho) al 21 (veintiuno) siguientes, por lo que si la demanda se presentó el 22 (veintidós) de diciembre, resulta evidente su **extemporaneidad** y, por tanto, debe desecharse.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

³ Esto, pues como ya se refirió, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios.



RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.